

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMERCIAL
INDUCAR LIMITADA**

RES. EX. N° 1 / ROL F-81-2021

Santiago, 17 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2568, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS
FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 3221, de fecha 1 de septiembre del año 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por COMERCIAL INDUCAR LIMITADA, Rol Único Tributario N° 76.043.457-4, para su establecimiento Matadero Inducar Coyhaique, ubicado en Sector km 3, camino Los Álamos, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/00. El proyecto se

trata de producción y procesamiento de carnes rojas y productos cárnicos.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización (en adelante “DFZ”) remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/00, los Informes de Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

Tabla N° 1. Informes de Fiscalización Ambiental derivados a DSC

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2016-5282-XI-NE	01-2016	01-2016
DFZ-2016-5514-XI-NE	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6386-XI-NE	03-2016	03-2016
DFZ-2016-6909-XI-NE	04-2016	04-2016
DFZ-2016-7469-XI-NE	05-2016	05-2016
DFZ-2016-7992-XI-NE	06-2016	06-2016
DFZ-2016-8543-XI-NE	07-2016	07-2016
DFZ-2017-1518-XI-NE	09-2016	09-2016
DFZ-2017-2084-XI-NE	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2706-XI-NE	11-2016	11-2016
DFZ-2017-3250-XI-NE	12-2016	12-2016
DFZ-2017-974-XI-NE	08-2016	08-2016
DFZ-2020-1993-XI	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1994-XI-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1995-XI-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2020-3889-XI-NE	01-2020	09-2020
DFZ-2021-815-XI-NE	10-2020	12-2020

ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los antedichos informes de fiscalización, y conforme se indica en la Tabla N° 2, durante el periodo de evaluación se identificaron los siguientes hallazgos, cuyos detalles se sistematizan en las Tablas contempladas en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.

Tabla N° 2. Resumen de hallazgos

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: - Caudal: octubre, noviembre, diciembre (2018); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio (2019); febrero, abril (2020). - pH: febrero (2019).

		<p>- Temperatura: febrero (2019); marzo (2020).</p> <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
2	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites y Grasas: agosto, septiembre, diciembre (2018); enero, mayo, julio, agosto (2019); mayo (2020). - DBO5: agosto, octubre, noviembre, diciembre (2018); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre (2019); mayo, diciembre (2020). - Fósforo: mayo (2019). - Nitrógeno Total Kjeldahl: agosto, noviembre (2018); abril, mayo (2019). - pH: Octubre (2018); marzo, agosto, septiembre (2019). - Poder Espumógeno: septiembre (2018); abril (2019); agosto (2020). - Sólidos Suspendidos Totales: agosto, noviembre (2018); febrero, abril, mayo, junio, julio (2019); mayo (2020). <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
3	SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2018: agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo. <p>La Tabla N° 1.3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores¹.

7. En el caso particular de MATADERO INDUCAR COYHAIQUE, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.2 del Anexo y/o las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.3 del Anexo, presentan una recurrencia de entidad alta y media, respectivamente. Toda vez que, del periodo total de evaluación, fueron 18 meses los que se constató superación de parámetros y 9 meses con superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros son de carácter **persistente**, y de Caudal son de carácter **de baja persistencia**. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

8. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 1.2 y la Tabla N° 1.3 del Anexo de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo².

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

² El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos.

9. De acuerdo a los resultados obtenidos, hubo 12 meses en que se superó la carga másica. En efecto, para Aceites y Grasas hubo una excedencia máxima de 1,9 veces y en promedio fue de 0,9; para DBO5 hubo una excedencia máxima de 193 veces y en promedio fue de 16,1; para Fósforo hubo una excedencia máxima de 1,9 veces y en promedio fue de 0,97; para Nitrógeno Total Kjeldahl hubo una excedencia máxima de 19,8 y en promedio fue de 5,56; para Sólidos Suspendidos Totales hubo una excedencia máxima de 15,9 veces y en promedio fue de 2,81.

10. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos negativo considerando las características propias de los hechos constatados.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 5 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 4947522 N, 732847 E, UTM 19H, en la región de **Aysén**, específicamente en la cuenca del **Río Aysén**. De acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2011, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son **ciudades, bosque nativo praderas y matorrales**. Por lo tanto, se puede determinar que **existen** usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

12. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones en las fechas indicadas y su persistencia, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

13. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo IV y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

14. Que, mediante Memorándum N° 371, de fecha 13 de abril del año 2021, se procedió a designar a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Álvaro Núñez Gómez De Jiménez como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de COMERCIAL INDUCAR LIMITADA, RUT N° 76.043.457-4, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de

las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta N° 3221, de fecha 1 de septiembre del año 2006, de la SISS, para todos los puntos de descarga señalados en la Tabla N° 1.1 del Anexo 1 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019; febrero, marzo y abril de 2020.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: "6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]". Resolución Exenta N° 3221, de fecha 1 de Septiembre del año 2006, de la SISS:</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000 "4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS 4.1 Consideraciones generales. 4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida</p>

<p>90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 1.2 del Anexo 1 de esta Resolución, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019; mayo, agosto y diciembre de 2020; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p>	<p>particular”.</p> <p>[...] 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</p> <p>(Ver en Tabla 2.1 del Anexo 2)</p> <p>Artículo 1 D.S. 90/2000 5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</p> <p>[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción. En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...].”</p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000 “6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p>[...] 6.2. Consideraciones generales para el monitoreo</p> <p>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</p> <p>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</p> <p>[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</p> <p>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p>	<p>obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
--	---	--

		<p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</p> <p>Resolución Exenta N° 3221, de fecha 1 de septiembre del año 2006, de la SISS: 2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <p><i>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N° 2 de la presente Resolución)</i></p> <p>3. La evaluación del efluente se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 1 numeral 6.4.2. del DS 90/00 del MINSEGPRES.</p>	
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
3	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta N° 3221, de fecha 1 de septiembre del año 2006, de la siss, en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019; según se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo 1 de la presente</p>	<p>Resolución Exenta N° 3221, de fecha 1 de Septiembre del año 2006, de la SISS: 2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <p><i>(Ver en Tabla 1.3 del Anexo N° 1 de la presente Resolución)</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE</p>

Resolución.		SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.
-------------	--	--

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, **COMERCIAL INDUCAR LIMITADA**, podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución y que se encuentra disponible en el siguiente enlace <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que **en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VI. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelto II de este acto administrativo.

VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **COMERCIAL INDUCAR LIMITADA**, domiciliada en Sector Km 3, camino Los Álamos, comuna de Coyhaique, Región de Coyhaique.

IX. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

Daniela Paulina Ramos Fuentes

Fiscal instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/ANG

Carta certificada

- Comercial Inducar Limitada, domiciliada en Sector km 3, camino Los Álamos, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.

- Oscar Leal, jefe de la Oficina Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo de la SMA.

ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N° 1.1. Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
10-2018	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	8	5
11-2018	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	8	2
12-2018	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	8	2
1-2019	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	8	2
2-2019	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	8	2
	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	pH	4	1
	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	4	1
3-2019	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	8	4
4-2019	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	8	2
5-2019	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	8	2
6-2019	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	8	2
2-2020	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	8	7
3-2020	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	4	1
4-2020	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	8	7

Tabla N° 1.2. Registro de parámetros superados

PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
8-2018	1403885	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas	20	32.00	AC
	1438623	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas	20	32.00	AC

	1438624	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	165.00	AC
	1403887	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	528.00	AC
	1403889	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	151.00	AC
	1438626	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	99.00	AC
	1403892	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	203.00	AC
9-2018	1448626	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas	20	23.00	AC
	1485742	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Poder Espumógeno	7	11.00	AC
	1448632	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Poder Espumógeno	7	13.00	AC
10-2018	1489341	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	58.00	AC
	1527719	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	96.00	AC
	1489353	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	pH	6 - 8,5	5.80	AC
11-2018	1562769	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	62.00	AC
	1562749	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	3,833.00	AC
	1562751	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	413.00	AC

	1562754	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	763.00	AC
	1562792	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas	20	31.00	AC
12-2018	1604532	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	49.00	AC
	1562794	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	68.00	AC
	1604533	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas	20	22.00	AC
1-2019	1604535	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	55.00	AC
	1642374	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	95.00	AC
	1641444	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	109.00	AC
2-2019	1678589	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	197.00	AC
	1641449	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	132.00	AC
	1722873	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	189.00	AC
3-2019	1723002	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	189.00	AC
	1725715	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	213.00	AC
	1723011	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	pH	6 - 8,5	5.30	AC

4-2019	1762621	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	223.00	AC
	1725719	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	1,493.00	AC
	1725721	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	392.00	AC
	1725723	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Poder Espumógeno	7	30.00	AC
	1762624	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	116.00	AC
	1725724	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	157.00	AC
5-2019	1762646	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas	20	22.00	AC
	1803141	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	533.00	AC
	1762648	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	800.00	AC
	1762649	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Fósforo	10	12.50	AC
	1803142	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Fósforo	10	13.60	AC
	1762650	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	53.80	AC
	1803143	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	62.40	AC
	1803144	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	263.00	AC

	1762652	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	465.00	AC
6-2019	1803146	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DB05	35	60.00	AC
	1846103	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DB05	35	138.00	AC
	1803151	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	127.00	AC
7-2019	1859269	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas	20	58.00	AC
	1859432	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas	20	145.00	AC
	1859270	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DB05	35	303.00	AC
	1859433	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DB05	35	1,210.00	AC
	1859275	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	427.00	AC
	1859434	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	439.00	AC
8-2019	1895131	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas	20	25.00	AC
	1895132	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DB05	35	65.00	AC
	1946013	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DB05	35	81.00	AC
	1895138	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	pH	6 - 8,5	8.76	AC

	1946017	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	77.00	AC
9-2019	1983099	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	152.00	AC
	1946027	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	pH	6 - 8,5	5.60	AC
10-2019	1983771	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	55.00	AC
	2022050	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	121.00	AC
5-2020	2262596	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas	20	68.00	AC
	2371092	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	69.00	AC
	2262606	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	75.00	AC
	2371093	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	98.00	AC
	2262610	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	154.00	AC
8-2020	2541544	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Poder Espumógeno	7	11.00	AC
	2544940	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	Poder Espumógeno	7	18.00	AC
12-2020	2833071	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	75.00	AC
	2905913	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	DBO5	35	78.00	AC

Tabla N° 1.3. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
8-2018	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	9.84
	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	10.32
9-2018	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	9.84
	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	11.52
10-2018	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	11.52
	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	12.48
11-2018	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	11.52
12-2018	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	11.76
	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	11.80
1-2019	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	17.28
	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	17.20
2-2019	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	17.28
3-2019	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	16.30
	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	17.28
4-2019	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	13.00
	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	17.28
5-2019	PUNTO 1 ESTERO SIN NOMBRE	6,5	14.00

ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°.1 de DS.90/00

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN-	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10

Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	2-	1000
Sulfatos	mg/L	SO4	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	Cº	Tº	35
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

Tabla 2.2. Tabla N° 1 de la Res. Ex. N. 3221 del 1 de septiembre del año 2006 de la SISS

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Nitrógeno Total Kjeldahl			
pH			
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *
Temperatura	Cº	Tº	35
Caudal			

